

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
Demandados: ERIC JULIAO LEMUS
Rad: 204004089001-2022-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** presentada en nombre propio, en contra de **ERIC JULIAO LEMUS** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en contra de **ERIC JULIAO LEMUS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.5% la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/C desde el 20 de septiembre del 2018 al 20 de septiembre del 2020, más intereses moratorios del 3.0% equivalentes a **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** moneda corriente, desde el 21 de septiembre del 2020 hasta la presentación de la demanda, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.,

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

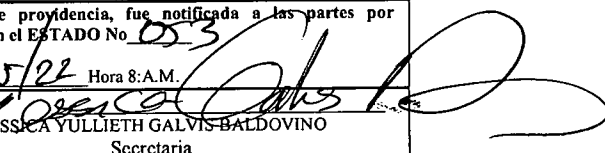
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en nombre propio para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053	
Hoy 31/05/22	Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **WILMER QUINTERO PADILLA**
contra: **ERIC JULIAO LEMUS**
RAD: 204004089001-2022-00164-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **ERIC JULIAO LEMUS** identificado CC 77.188.976 como empleado de la empresa; **BANCAMIA VALLEDUPAR NIT 900215071-1.**

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

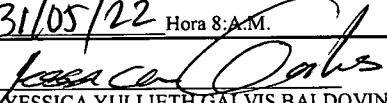
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ERIC JULIAO LEMUS** identificado CC 77.188.976 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BNACO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>053</u>
Hoy <u>31/05/22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria